

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00268-00 SARA LUZ MOLINA VIZCAINO contra DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto 13 de 2012



Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

RECIBIDO. 13 AGO 2013

Referencia: Recurso de Apelación contra el AUTO No. 218 AI  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: SARA LUZ MOLINA VIZCAINO  
Demandado: Departamento de Bolívar  
Radicación: 13001-001-33-33-012-2013-00268-00

**GUSTAVO MOLINA VIZCAINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.283.421, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 31120 del C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de **SARA LUZ MOLINA VIZCAINO**, dentro del término conferido interpongo ante Usted Recurso Apelación contra el Auto No. 218 AI de fecha agosto 06 de 2013, dictado en el prenombrado asunto, en el que se resuelve "*Primero: Rechazar la demanda presentada por SARA LUZ MOLINA VIZCAINO, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR por haber operado la caducidad.*"

Todo lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El artículo 136 del C.C.A., dispone: "*CADUCIDAD DE LAS ACIIONES. 1 (...) 2.- La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. (.....)*" (resaltado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, **la ejecución del acto administrativo acusado**, cuya nulidad se demanda, Decreto No. 649 del 27 de noviembre de 2012, se concretó el día 17 de diciembre de 2012, fecha hasta la cual, estuvo vinculada a la planta de personal de la Gobernación de Bolívar - Secretaría de Salud, la convocante SARA LUZ MOLINA VIZCAINO, tal como consta en el certificado de tiempo de servicio

expedido por la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, aportado como soporte de la demanda propuesta para su conocimiento.

El hecho relevante y determinante para impetrar esta demanda, consiste precisamente en la situación sui generis, suscitada por la inexistencia del empleo del que presuntamente se desvincula a la convocante y en el que falsamente se nombra en período de prueba a otro ciudadano y en el hecho real consistente en que el empleo que ejercía mi poderdante es completamente diferente al que se enuncia en el Decreto No. 649 de noviembre 27 de 2012, objeto del concurso de mérito por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No cabe la menor duda que el Departamento de Bolívar a través del ente operador Gobernación de Bolívar, originó una situación dudosa y poco clara, al decretar la insubsistencia del nombramiento de SARA LUZ MOLINA VIZCAINO en el cargo ODONTOLOGO código 214 que no era el empleo que la convocante ejercía, por lo que necesariamente el término de caducidad debe contarse desde el momento en que la servidora hizo dejación material del cargo, teniendo en cuenta que no existe correspondencia entre el empleo que se identifica en el Decreto No, 649 de noviembre 27 de 2012 y el empleo que efectivamente desempeñaba mi asistida.

Hasta este momento de los hechos no existe duda con relación al término de caducidad para interponer la acción que permita poner a funcionar el aparato estatal y así poder ejercer el medio de control legal aplicable al caso cual es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al solicitar la Conciliación ante la Procuraduría Judicial como requisito previo de procedibilidad para demandar, el ciudadano que la invoca espera que el Estado actúe y tramite su petición con la diligencia que se requiere, atendiendo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, sin poner en riesgo los derechos o la expectativa que sobre ellos tenga quien demanda la intervención del aparato estatal.

Si bien es cierto que la solicitud de Conciliación se presentó ante la Procuraduría Judicial el día 17 de abril de 2013, dentro del término para actuar, no es menos cierto que esa autoridad, se tomó todo el plazo que le concede la ley para actuar, es decir tres meses, y sólo un (1) día antes de vencerse el plazo se pronunció expidiendo la constancia definitiva prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Si se revisa detenidamente esta constancia, puede apreciarse que en ella no se

diligenció en debida forma la parte correspondiente a la fecha de entrega de este documento a la parte solicitante.

Ahora bien, el Estado que es el responsable de garantizar a sus ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos y proteger su honra, vida y bienes, actúa por intermedio de las instituciones públicas, quienes deben desarrollar su misión con la debida diligencia, en procura de no incurrir ni hacer incurrir en errores a los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia T-733 de julio 19 de 2009, trata el Principio de Eficacia en la administración pública cuando dice *"Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*

*El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo."*

Toda actuación del Estado a través de sus distintos entes operadores, surte efectos jurídicos cuando es notificado a las partes que intervienen en la actuación, con la formalidad prevista para cada caso. En la actuación adelantada ante la Procuraduría Judicial, surge la duda con relación a la fecha de expedición de la constancia definitiva de no acuerdo entre las partes.

En efecto en fallo del 21 de noviembre de 1991, el Consejo de Estado señaló: *" (... ) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene*

*conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación y en defecto de estas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (.....)"*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, RAD 25000-23-27-000-2008-00288-01- (17793), señala un criterio jurisprudencial respecto del momento desde el cual debe empezarse a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación: *"Ahora bien, la sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.*

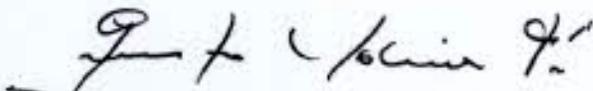
*Empero, en esta ocasión la sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no solo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, **habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda**, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda."* (resaltado fuera de texto)

Señor Juez, la espera extendida del pronunciamiento de la Procuraduría sobre la solicitud de conciliación y la calenda de entrega de la constancia definitiva en el caso que nos ocupa, crea una duda razonable sobre la caducidad de la acción, habida cuenta que no existe claridad sobre el término que realmente tiene el demandante para acudir, entonces sí, ante la autoridad competente que en definitiva dirimirá el conflicto surgido con motivo de la desviación de poder, evidentemente manifiesta en la actuación administrativa desplegada por la Gobernación de Bolívar, con la expedición del Decreto No. 0649 de noviembre 27 de 2012.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito a ese Juzgado, conceder la apelación del Auto No. 218 AI de abril 30 de 2013, motivo del presente Recurso, dado que el término de caducidad para interponer

la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Decreto No. 649 del 27 de noviembre de 2012, se interrumpió con la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, instancia que se tomó los tres (3) meses que señala la norma, para concluir con la constancia de no acuerdo entre las partes, sobre cuya fecha de entrega no existe claridad.

Del Señor Juez,

  
**GUSTAVO JORGE MOLINA VIZCAINO**  
T. P. No.31120 del C.S.J.